

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO HERNÁN DE JESÚS ORANTES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El que suscribe, Hernán de Jesús Orantes López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

México es conocido internacionalmente por su gran diversidad cultural, por la convergencia de múltiples pueblos originarios dentro de su territorio; todos ellos génesis indiscutible de la gran nación mexicana. No se puede hablar de este país sin aludir a sus raíces prehispánicas, a esos pueblos que a pesar de haber sufrido un proceso de colonización, hoy aún podemos admirar su legado arquitectónico, científico y cultural.

Sin embargo, es una realidad que debido a diversos fenómenos como la migración, la transculturización y la falta de políticas públicas de protección y preservación, hoy esa riqueza cultural está seriamente amenazada, porque varias de sus lenguas naturales se encuentran en peligro de extinción.

Hay en el país 64 lenguas originarias reconocidas, con más de 300 variantes, integrando un abanico idiomático multicolor. Es nuestra obligación como mexicanos orgullosos de nuestras raíces, hacer todo lo posible por perpetuar la existencia de todas ellas, impulsando y fomentando proyectos educativos, artísticos y sociales, que conlleven a la práctica de estas lenguas y sus variantes, con el fin de garantizar su preservación.

La educación es no sólo la herramienta más eficaz a fin de abrimos las puertas del progreso sino, también, el instrumento más eficaz para mantener las raíces y la identidad con los orígenes.

En el caso concreto, el derecho al acceso a la educación obligatoria bilingüe de los pueblos originarios del país, fortalece la perpetuación de la lengua materna de estos pueblos y mantiene el sentido de pertenencia.

Por ello, el Estado mexicano debe reconocer y garantizar en la norma jurídica el derecho de las niñas, niños y adolescentes indígenas a recibir educación obligatoria bilingüe privilegiando, siempre, su lengua materna.

Es una realidad que la educación impartida en las comunidades y localidades indígenas no es la más adecuada, pues en muchas ocasiones los encargados de impartirla son personal que no hablan el idioma y mucho menos comprenden la cosmovisión indígena.

Por ello, los receptores no alcanzan a desarrollar de manera adecuada sus capacidades, al recibir la educación en un idioma que no comprenden cabalmente, pero que sin embargo se ven obligados a utilizar, dejando de lado su lengua materna. Lo que ocasiona que su educación sea muy precaria, situándolos en una especie de limbo educativo y de lenguaje.

Es necesario asumir que no es lo mismo hablar que comprender, es por eso que las niñas, niños y adolescentes Indígenas deben de ser instruidos en su lengua materna para desarrollar al máximo sus capacidades, sin olvidar la comprensión del español a fin de que puedan traducir su cosmovisión indígena a esta lengua.

El idioma económicamente preponderante en nuestro país es el español, sin embargo esto no puede ni debe ser pretexto u obstáculo para garantizar y fomentar la educación bilingüe de los pueblos originarios.

Para el de la voz, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas incorpora avances en lo que a educación bilingüe se refiere, sin embargo la presente propuesta garantiza y fortalece el derecho a la población donde reside el futuro de las lenguas originarias de nuestra nación: **los niños y los adolescentes indígenas**.

Naturalmente, las autoridades federales, de las entidades federativas, y municipales, a través de las instituciones encargadas de la educación, deberán proporcionar personal docente a los centros educativos de las localidades y comunidades indígenas debidamente capacitado, tanto en el idioma como en los usos y costumbres de éstas.

Estamos obligados a garantizar, a través de la ley y la educación, la existencia de las lenguas del país. No permitamos que parte nuestra identidad pase a ser un lejano recuerdo como ha sucedido con algunas de ellas.

El antropólogo e historiador mexicano Miguel León-Portilla señala: “Las lenguas son “atalayas distintas para ver el mundo, cauces para acercarse a la realidad. En cierta forma, la lengua condiciona la manera de pensar y cuando una muere, parte del mundo nombrable desaparece, y eso es terrible”.

Por lo fundado y motivado someto a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

### **Decreto que adiciona el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Único.** Se **adiciona** el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

**En el caso de las niñas, niños y adolescentes que sean integrantes y residentes de las localidades y comunidades indígenas de nuestro país, adicionalmente a lo que reza el párrafo anterior, tendrán derecho al acceso a la educación bilingüe e intercultural, que garantice la perpetuación de su lengua materna, en los términos del artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos, y en concordancia con los objetivos del Apartado B, fracción II, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.**

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán

**I. a XXI. ...**

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2016.

Diputado Hernán de Jesús Orantes López (rúbrica)

S I L